



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores editores de este Boletín que correspondan al presente, deberán que se fije un ejemplar en el oficio de cada uno, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 6 pesetas al semestre y 10 pesetas al año, pagadas al cobrar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte lo piden, no insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las oficinas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Abogada Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los

sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer un título original ó testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil ó militar de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviera inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno del que, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y costas las correcciones disciplinarias que lo hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo querrá á esta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original

ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libran los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimare necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expuesto el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10.º Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si

en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11.º Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12.º Cuando los colegiados trasladan su residencia á provincia distinta de la á que pertenecen el Colegio á que están incorporados, solicitará de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13.º En consecuencia con el precepto que consigna el art. 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenece por medio del correspondiente documento.

Art. 14.º Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas lis-

las tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convivir con determinado Médico para la expedición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispona en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENEFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico-Farmacéutica, deberá participar al Colegio en que está inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mes; y no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, suspensión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden

corrolativo á las Empresas, cuando éstas falte á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 13 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Colegio de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda votación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspen-

sión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En las Juntas de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determinan el art. 30, y consten en las listas de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes correspondía cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la ter-

cera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél correspondía todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concorra la mitad más uno de los individuos que las forman.

En el caso de que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva Junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las sesiones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que solicitan incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que

estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la Junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará con el carácter de interino aquel á quien lo corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 26, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de los que hablan los artículos 30 y 32. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden, tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Morán y otros, contra resolución de este Gobierno suspendiendo varios acuerdos adoptados por la Excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el día 5 de Mayo último.

Lo que se publica en el BOLETÍN oficial en virtud de lo prevenido en el Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 8 de Junio de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

Negociado 3.º

El Sr. Intendente militar del 7.º Cuerpo de Ejército de Castilla la Vieja, en comunicación de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo varios los pueblos de esa provincia que tienen descubiertos con las Zonas militares por socorros á reclutas declarados inútiles, tanto en este año económico como en otros anteriores, cuyos abonos se hacen muy lentamente ó no se verifican, y teniendo que ser saludadas las cuentas en plazo breve, tengo la distinción de interesar de V. S. que por medio del BOLETÍN oficial de esa

provincia se ordene á los pueblos de la misma el pronto reintegro de las cantidades que adeudan á las Zonas por los expresados socorros á reclutas declarados inútiles para el servicio militar, haciéndoles presente al mismo tiempo que de no verificarse en breve plazo, la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Guerra, en descargo de su responsabilidad, propondrá á la Superioridad se den de baja en las cuentas del Ministerio y pasen á figurar en las de Hacienda, como créditos liquidados á favor de la misma, á fin de que puedan ser hechos efectivos dichos descubiertos por la vía de apremio.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientoes que tengan descubiertos pendientes de la clase de los que se relacionan.
León 14 de Junio de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

El Alcalde de Páramo del Sil en comunicación de 4 del actual me dice lo que sigue:

«Según me participó el vecino de Santa Cruz del Sil, de este término municipal D. Pascual Alvarez Diez, en el mes de Diciembre último se ausentó de su domicilio su hijo Antonio Alvarez Alvarez, de 18 años de edad, estatura regular, color triguño; vista puntalón de tela, blusa y botas, borceguies fuertes, sin que tenga desde aquella fecha conocimiento de la existencia y paradero del mismo.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, y caso de ser habido será conducido á disposición del referido Alcalde del Ayuntamiento de Páramo del Sil, á fin de que éste lo entregue á su padre.

León 13 de Junio de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Venciendo en primero de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 13 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se ha-

ga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó canchero, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán los facturos de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó canchero sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta oficina general, teniendo ademas presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á lo presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenecen las mismas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el reverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acreditan el pago del 1.º de Julio próximo, toda vez que por Real orden de 11 de Marzo del corriente año, publicada en la Gaceta de 17 del mismo, se ha aplazado la renovación de las inscripciones hasta Abril de 1899, disponiendo que continúe acreditándose el pago de intereses por medio de cajetines, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta

al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutadas las operaciones correspondientes, lo remezará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, anulatoria de la de 16 de Agosto de 1889, Asimismo tendrá presente esa Dependencia que con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1876, y en la Real orden de 29 de Mayo de 1886, reiterada por otra de 10 de Abril del corriente año, deberán satisfacerse, bajo ningún pretexto los intereses de las inscripciones intransferibles é títulos de la Deuda que poseen las fundaciones de carácter benéfico particular, sin que previamente presenten el certificado ó autorización de la Dirección general de Administración que acredite haber cumplido en años anteriores el objeto de la fundación.

7.º Cuando se reciban las facturas de cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, circularada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de una autorización y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa pro-

vincian las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardado entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior ó inscripciones.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contengan, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Tendrá presente ese Delegación que, con siguiente ó lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece un impuesto de 1,25 por 100 de los intereses de la deuda interior, en equivalencia del timbre de 5 céntimos que se venía exigiendo, y en la Real orden de 1.º de Julio siguiente, inserta en la Gaceta de 4 del mismo mes, debe satisfacerse dicho impuesto en el trimestre de 1.º de Julio próximo, deducido en las facturas de presentación el importe del mismo, del interés anual íntegro de los cupones á intereses de inscripciones de todas clases, puesto que la ley no hace excepción alguna y la referida Real orden de 1.º de Julio ha dejado sin efecto la de 16 de Diciembre de 1893. Y en su virtud, hará V. S. entender, en el anuncio que publique, á los presentadores de cupones ó inscripciones, que tienen que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas.

Los cupones de deuda perpetua al 4 por 100 exterior que se presenten, contendrán adherido el timbre móvil correspondiente que la citada ley de 30 de Junio determina.

El mencionado impuesto queda sujeto á las modificaciones que pueda sufrir al aprobarse los presupuestos de 1898 á 99, para cuyo cumplimiento se dictarán las disposiciones oportunas.

12. Estado á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones ó intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, rem tirará á dicho Establecimiento, en esta Corte los talones de que queda hecha referencia para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.

13. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardado que ha de entregarse al interesado, se verifiquen con tijera y por el centro del talón, pues dada la forma en que aquéllos se hallan impresos, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían

presentarse dificultades de entolamiento que es preciso evitar.

14. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la inserción de la presente circular.

León 6 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En circular de esta Administración de 28 de Marzo último, publicada en el número 118 del Boletín oficial, correspondiente al día 1.º de Abril, se daban instrucciones claras y precisas á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para la formación de los padrones de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, que habrán de satisfacer el impuesto en el próximo ejercicio de 1898 á 1899, y se señalaba como plazo para la remisión de dichos documentos á esta Administración, ó certificaciones de no existir ni en otras en las respectivas localidades, los cinco primeros días del corriente mes; y siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio, á pesar de los días transcurridos, desde que espiró el indicado plazo, se previene á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en este caso que si para el día 20 del actual no se hallan en esta dependencia los referidos padrones, ó las certificaciones negativas á que se hace referencia, se enviarán comisionados á su costa para recogerlos.

León 13 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegos del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por venta á la exclusiva para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio corriente, se anuncia tercera subasta para el día 19 del actual, á las tres de la tarde, en las casas consistoriales de esta villa y conforme á lo dispuesto en el art. 287 del reglamento vigente.

Vegos del Condado 12 Junio de 1898.—Juan Aller.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Por acuerdo de la Corporación del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados que tengo el honor de presidir, se ha acordado el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos en las especies de vinos y aguardientes, carnes frescas saladas en este Municipio para el próximo ejercicio de 1898 á 99, bajo el tipo y condiciones que se hallan descritas en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; que la primera subasta tendrá lugar el día 19 del actual, y

de no tener efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el día 26 del corriente, las que tendrán lugar en ambos días de dos á cuatro de la tarde; y si ninguna de las dos diere resultado, se anuncia la tercera para el día 29 del presente, de ocho á diez de la mañana, celebrándose ésta como las anteriores en la casa consistorial; advirtiéndose que en las dos primeras no se admitirán pujas que no cubran los tipos, y en la tercera, si esta fuera necesaria, servirán de tipo las dos terceras partes, y que los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente y ante la Corporación expresada el depósito que determina el art. 263, caso 7.º del vigente reglamento de Consumos, y que el rematante habrá de prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Santa María de la Isla 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, Matias Turienzo.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados al arriendo á la exclusiva de los líquidos, carnes y sal como medio para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, la Comisión respectiva acordó celebrar la primera subasta el día 19 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta fuera negativa, á la misma hora y en el mismo punto el día 23 del corriente tendrá efecto la segunda y última subasta, bajo iguales condiciones.

Villaquilambre 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, Celestino Balbueno.

Alcaldía constitucional de Candín

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo de viños del país anunciada para el día 5 del corriente por falta de licitadores, esta Corporación acordó celebrar otra segunda que tendrá efecto el día 19 del mismo y á la misma hora de la primera.

Candín 7 de Junio de 1898.—El Alcalde, José M.º Abella.

Alcaldía constitucional de Motinaseca

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta con venta exclusiva para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en este Municipio durante el año económico próximo de 1898 á 99, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 18 del corriente, de doce á dos de la tarde en la casa consistorial, bajo las mismas condiciones y demás señaladas para las anteriores, sirviendo de tipo para ésta el importe de las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Motinaseca 9 de Junio de 1898.—El Alcalde, Leopoldo Castro.

JUZGADOS

D. José Ares y Ares, Juez municipal del distrito de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eusebio Alonso González, vecino de La Bañeza, de trescientos cuarenta y ocho reales é intereses, costas y costas de apoderado, que le debe Pedro Martínez Gallego, vecino de Jiménez, se venden en pública licitación, como de la propiedad de éste, los inmuebles siguientes:

Ptas. Cts.

Una tierra, en término de Jiménez, á la vega, cabida de una hemina, trigal, secana: linda al Mediodía, otra de Martín Alvarez; Norte, villa de Francisco Cabañas; Oriente, de los herederos de doña Carmen de Mata, y Poniente, de Gabriel Alvarez; tasada en 25

Otra, en el mismo término, á Valdelamajer, cabida de tres heminas, morcajal, secano: linda al Oriente, con otra de Bernarda Mateos; Mediodía, otra de Jorge Vidal; Poniente, campo de concejo, y Norte, tierra de Patricio Carrero; en 25

Otra, en el mismo término y pago que la anterior, morcajal, secano, cabida de hezinas y media: linda al Oriente, pradera; Mediodía, herederos de D. Ignacio Fresno; Poniente, tierra de Santiago Rodríguez, y Norte, de Prudencio García; en 7

Otra, en el mismo término y pago que las anteriores, morcajal, secana, cabida de seis heminas: linda al Oriente, pradera; Mediodía, tierra de Prudencio García; Poniente, de Santiago Rodríguez, y Norte, de Pedro Martínez; en 3 50

Otra tierra, en el mismo término, á Val de Perates, trigal, secana, cabida de seis heminas: linda al Oriente, tierra de la Cofradía de San Antonio; Mediodía, otra de Francisco Vivas; Poniente, de Prudencio García, y Norte, otra de los herederos de Tomas Cabañas; en 30

Total 90 50

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día veintiseis del actual, á las tres de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo. El rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, sujetándose á las demás condiciones de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Santa Elena de Jamuz á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—José Ares.—Por su mandado, Marcelino Monteal.

AVANCOS PATRULLARES

EMILIO ALVARADO, MÉDICO-OCULISTA, permanecerá en León toda el mes de Julio, Hotel Rueda.

Imprenta de la Diputación provincial